

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO,

Recurrida,

v.

CARMEN CORALIS
ROSADO QUIÑONES,

Peticionaria.

KLCE202201085

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Ponce.

Criminal núm.:
J BD2019G0033;
J LA2019G0024.

Sobre:
Art. 190, robo agravado.

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2022.

La parte peticionaria, Sra. Carmen Coralís Rosado Quiñones, instó el presente recurso de *certiorari*, por derecho propio, el 5 de octubre de 2022¹. En él, solicita la reconsideración de nuestra *Resolución* final emitida en el recurso KLCE202200884 el 25 de agosto de 2022, notificada el 26 de agosto del mismo año². En ella, desestimamos el recurso por carecer de jurisdicción al haberse instado tardíamente³.

Debemos apuntar que, aun si tomásemos la moción presentada por la Sra. Rosado como una solicitud de reconsideración, la misma fue instada fuera del término **improrrogable de 15 días, computado a partir desde el archivo en autos y la notificación de la resolución final**, según dispuesto en la Regla 84(A) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B.

¹ El recurso fue depositado en el correo el **3 de octubre de 2022**; el escrito fue fechado por la peticionaria el **15 de septiembre de 2022**; y, recibido en Secretaría el 5 de octubre de 2022.

² A la solicitud de reconsideración se le asignó un nuevo alfanumérico, pues el mandato en el recurso KLCE202200884 ya había sido emitido el 13 de octubre de 2022, y tramitado para la consideración de panel el 19 de octubre de 2022.

³ Inclusive, en nuestra *Resolución* final aludimos al recurso *Pueblo de Puerto Rico v. Carmen Coralís Rosado Quiñones*, KLAN201901242, en el que, el 22 de febrero de 2021, un panel hermano de este Tribunal confirmó aquella parte de la sentencia que declaró culpable a la Sra. Rosado Quiñones por la comisión de los delitos de robo agravado, y portación y uso de armas blancas. Ello, con relación al mismo caso criminal objeto de este recurso; a decir: J BD2019G0033.

En este caso, el archivo y notificación se realizó el 26 de agosto de 2022; el término de 15 días vencía el sábado, 10 de septiembre de 2022, pero, por ser sábado, se extendía hasta el lunes, 12 de septiembre de 2022. Aun tomando la fecha de la redacción de la solicitud como punto de partida; es decir, el 15 de septiembre, la Sra. Rosado no cumplió con el término improrrogable exigido por nuestro Reglamento.

Así pues, y prescindiendo de la comparecencia del Pueblo de Puerto Rico⁴, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción al haber sido presentado tardíamente.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴ Ello, conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que nos permite “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho [...]”. Véase, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).